

10.397.-

**POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO” Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-**

Asunción, 21 de mayo de 2007

**VISTO:** La Ley N° 904/63 “Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio”.

El Decreto N° 10.911/00 “Por el cual se reglamenta la Refinación, Importación, Distribución y Comercialización de los Combustibles Derivados del Petróleo”.

La Resolución N° 435/01 “Por el cual se establece los niveles mínimos de calidad de los combustibles”; y

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto N° 10.911/00 establece que todas las empresas dedicadas a la refinación, importación, distribución y comercialización de los combustibles derivados del Petróleo, deben operar exclusivamente productos que cumplan las especificaciones técnicas contenidas en las normas y/o reglamentaciones establecidas por el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN) y el Ministerio de Industria y Comercio ante la falta de estas por normas internacionales similares.

Que el Decreto N° 10.911/00 en su Artículo 31.6 establece que: “La descarga de los combustibles importados deberán efectuarse indefectiblemente en las plantas de almacenaje y despacho habilitadas por el Ministerio de Industria y Comercio”.

10.397.-

**POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO” Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-**

- 2 -

Que el Decreto N° 10.911/00 en su Artículo N° 41 establece que: “El Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN) podrá realizar o verificar tareas referentes a controles técnicos de seguridad, medición, análisis de laboratorio y actualización de las normas de instrucciones y del control en la calidad de combustibles”.

Que la comercialización de combustibles y derivados, dentro de un marco de libre mercado, requieren la implementación de mayores controles de calidad, mecanismos de importación y comercialización y protección del medio ambiente.

Que es importante ajustar los parámetros técnicos que deben cumplir los combustibles tanto para su importación como para su comercialización en el mercado nacional con estándares similares a los vigentes en la región, fijándose además metas de reducción de niveles de contenido de sustancias contaminantes, las que redundarán en beneficio del medio ambiente y de la salud humana.

**POR TANTO**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

10.397.-

**POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-**

- 3 -

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

**Art. 1°.-** Establécense las especificaciones mínimas de calidad que deben cumplir los combustibles para su comercialización en el mercado nacional, las cuales están definidas en el Anexo I, que forma parte del presente Decreto, para los siguientes productos:

- a- Gasolina RON 85 sin plomo con mezcla de alcohol absoluto.
- b- Gasolina RON 95 sin plomo con mezcla de alcohol absoluto.
- c- Gasolina RON 97 sin plomo.
- d- Gasolina sin plomo RON 85 Especiales.
- e- Gasolina de Aviación - Grado 100.
- f- Gasolina de Aviación - Grado 100 LL.
- g- Kerosene Jet A-1.
- h- Gasoil.
- i- Kerosene.
- j- Fuel Oil.

**1.1.** Las Gasolinas sin Plomo RON 85 Especiales, podrán ser comercializadas previa autorización del Ministerio de Industria y Comercio.

**1.2.** Las nuevas especificaciones de los combustibles serán definidas por Decreto del Poder Ejecutivo originado en el Ministerio de Industria y Comercio.

10.397.-

**POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-**

- 4 -

**Art. 2°.-** Las Refinerías y Plantas de Almacenaje de Combustibles habilitadas por el Ministerio de Industria y Comercio únicamente podrán comercializar los productos definidos en el Artículo 1°) a empresas distribuidoras habilitadas por el Ministerio de Industria y Comercio y deberán mantener en guarda 2 (dos) muestras patrones de cada uno de los productos y de cada tanque de almacenamiento del cual fuere despachado el producto en un mismo día.

2.1 Las muestras patrones deberán estar almacenados en envases de color ámbar, de ½ (medio) litro mínimo de capacidad, con tapa inviolable, mantenidas en lugar fresco y no expuesta al sol en forma directa.

2.2 La muestra testigo, deberá permanecer almacenada por un periodo de 15 (quince) días posteriores a la fecha de despacho y estar a disposición del Ministerio de Industria y Comercio, para cualquier verificación que este considere necesario.

**Art. 3°.-** El Ministerio de Industria y Comercio conjuntamente con el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, ejercerán el control de calidad de los combustibles carburantes comercializados en el mercado interno.

**Art. 4°.-** El operador de la estación de servicios, gasolinera y puesto de consumo propio, está obligado a tomar muestras en envases debidamente precintados de los combustibles que recibe a través

10.397.-

**POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-**

- 5 -

del camión cisterna autorizado por la empresa distribuidora con la cual opera, debiendo mantener en la estación de servicios las muestras testigo de las 2 (dos) últimas cargas, así como las 2 ( dos) últimas actas de recepción de los productos firmadas conjuntamente con el transportista acompañados de sus correspondientes comprobantes legales de compra.

**Art. 5°.-** Las estaciones de servicios, gasolineras y puestos de consumo propio debidamente habilitadas por el Ministerio de Industria y Comercio quedan obligadas de proveerse de sus respectivas empresas distribuidoras de los envases necesarios para la toma de muestras establecidas en el Artículo 4°, así como lo necesario para el precintado correspondiente, el tipo de envase así como los precintos deberán ser de igual características que la de las muestras patrones de las Refinerías y Plantas de Almacenaje.

**Art. 6°.-** Establécese la especificaciones mínimas de calidad para carburantes y los requisitos que las empresas dedicadas a la importación de combustibles tendrán que cumplir, las cuales están definidas en el Anexo II para los siguientes derivados:

- a- Gasolina RON 85 sin plomo.
- b- Gasolina RON 95 sin plomo.
- c- Gasolina RON 97 sin plomo.
- d- Gasolina de Aviación - grado 100.
- e- Gasolina de Aviación - grado 100 LL.
- f- Nafta de Topping de primera destilación o Nafta Virgen.

10.397.-

**POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-**

- 6 -

- g- Kerosene Jet A-1.
- h- Gasoil.
- i- Kerosene.
- j- Fuel Oil.

El importador debidamente autorizado a ejercer la actividad de importación en la forma de la reglamentación expedida por la autoridad competente, y conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto N° 10.911/00 incluyendo sus reglamentaciones, deberá solicitar la Licencia Previa del Ministerio de Industria y Comercio, para la importación de los productos derivados del petróleo cuyas especificaciones están tipificados en el Anexo II del presente Decreto.

- 6.1. La importación de los productos indicados en el Artículo 6° y tipificados en el Anexo II, serán autorizadas única y exclusivamente a Refinerías, Plantas de Almacenaje y Empresas Distribuidoras.

La importación de Nafta de Topping de primera destilación o Nafta Virgen será autorizada únicamente a Refinerías, Plantas de Almacenaje y Empresas Distribuidoras, exclusivamente para la formulación de las Gasolinas Especiales, las cuales para su comercialización deberán contar con autorización previa del Ministerio de Industria y Comercio.

10.397.-

**POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-**

- 7 -

- 6.2. Si la Importación es realizada por Refinerías o Plantas de Almacenaje legalmente habilitadas conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto N° 10.911/00, deberá comercializar exclusivamente a empresas distribuidoras habilitadas por el Ministerio de Industria y Comercio. Las Empresas Distribuidoras deberán garantizar en promedio la provisión por 15 (quince) días a su red de estaciones de servicios.
- 6.3. La importación del Fuel Oíl queda exceptuado de lo dispuesto en el Artículo 35 del Decreto N° 10.911/00 y de lo establecido en el Artículo 6º, inciso 2. del presente Decreto, por un periodo de 180 (ciento ochenta) días calendarios y/o sujeto a cumplimiento de contratos asumidos con anterioridad por las fábricas e industrias con proveedores externos. Dicho plazo se contabiliza a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, tiempo durante el cual el Ministerio de Industria y Comercio podrá autorizar a las fabricas e industrias locales la importación del Fuel Oíl para uso exclusivo de su planta de producción, no pudiendo las mismas destinarlos a la reventa.

En este plazo las empresas Distribuidoras de combustibles deberán generar las previsiones y ejecutar los procedimientos necesarios para restablecer las condiciones de provisión del Fuel Oíl dispuestos en el Artículo 35 del Decreto N° 10.911/00 y Art. 6º, inciso 2, del presente Decreto.

10.397.-

**POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-**

- 8 -

**Art. 7°.-** Toda solicitud de Licencia Previa que trata el Artículo anterior deberá contar con las informaciones que se citan a continuación, para lo cual el importador deberá completar el Formulario del Anexo III, acompañando al mismo los siguientes documentos respaldatorios:

A. Nombre y Código arancelario del producto;

B. Volumen por producto a ser importado;

C. Identificación y autorización expresa de la planta de almacenaje y despacho, habilitada por el Ministerio de Industria y Comercio, en la cual se procederá a la descarga del producto importado;

D. Compañía proveedora, marca comercial y dirección;

E. Certificado de identidad y calidad en origen, otorgado por una empresa verificadora internacional de primer nivel y a satisfacción del Ministerio de Industria y Comercio.

**Art. 8°.-** El Ministerio de Industria y Comercio deberá verificar, el cumplimiento por parte del importador de las condiciones técnicas y de calidades mínimas, establecidas en los Artículos 6° y 7°, y emitirá, en un plazo no mayor a diez días hábiles, la comunicación administrativa, aprobando o rechazando la solicitud presentada.

**Art. 9°.-** Una vez recepcionada la importación y antes del almacenamiento en los tanques de las Refinerías y Plantas de Almacenaje, el Ministerio de Industria y Comercio procederá a través del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN) a costa del importador a la toma de cada cisterna, de las muestras de los productos importados para su análisis laboratorial. Asimismo podrá exigir, con cargo del importador el acompañamiento del proceso de importación desde el ingreso al territorio nacional por parte de funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio, de los productos que trata el Artículo 6° de este Decreto, cuando la importación fuera realizada por vía terrestre.



10.397.-

**POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-**

- 10 -

El Instituto Nacional de Tecnología y Normalización deberá remitir al Ministerio de Industria y Comercio en un plazo no mayor a diez días, una copia de los resultados del análisis de las muestras tomadas.

**Art. 10.-** Una vez efectuada la importación, los importadores quedan obligados a presentar al Ministerio de Industria y Comercio copia de los documentos de importación dentro de los quince días hábiles posteriores a la recepción del producto en tanque de la Planta de Almacenaje, debiendo anexar los siguientes documentos.

- A. Informe Técnico Laboratorial del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización.
- B. Certificado de Origen.
- C. MIC/DTA (Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero).
- D. Conocimiento de Embarque.

En caso de que el producto importado, sea depositado en una Planta de Almacenaje y Despacho habilitada por el Ministerio de Industria y Comercio en régimen de Depósito Fiscal o Aduanero, conforme a lo establecido en el Código Aduanero vigente, el importador deberá informar al Ministerio de Industria y Comercio, todo lo referente al despacho de dicho producto, ya sea para el mercado interno o externo. Los despachos para el mercado interno, deberán ser realizados en forma mensual, mientras que aquellos realizados al exterior serán realizados dentro de los cinco días hábiles posteriores al embarque del producto. A sus efectos el importador deberá presentar:

- a.- Documentos de cancelación de saldos certificados por la Dirección Nacional de Aduanas.
- b.- Documentos de cancelación de reembarque certificado por la Dirección Nacional de Aduanas.

**POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-**

- 11 -

c.- Documentos de cancelación de tránsito certificado por la Dirección Nacional de Aduanas.

**Art. 11.-** Las sanciones previstas se establecen para las transgresiones a las disposiciones de la presente reglamentación, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder por la realización de tales hechos, de acuerdo al Código Penal y a las disposiciones legales vigentes.

**Art. 12.-** La multa se determina por "unidades de referencia", y cada unidad de referencia equivale a un jornal mínimo diario establecido para actividades diversas no especificadas en la Capital, al momento que la multa es aplicada.

**Art. 13.-** La multa será establecida en el sumario administrativo pertinente, entre un mínimo de 50 (cincuenta) y hasta un máximo de 1.000 (Un mil) unidades de referencia, si se comprobasen los siguientes hechos:

13.1 Importación de combustibles sin la autorización previa del Ministerio de Industria y Comercio: 1.000 (un mil) unidades de referencia.

13.2. El no cumplimiento con las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo I y II del presente Decreto, de conformidad con los resultados de los laboratorios del INTN, previa contrastación con un tercer análisis de la muestra testigo: 1.000 (un mil) unidades de referencia.

13.3. Adulteración por parte de las Refinerías, Plantas de Almacenaje, Estaciones de Servicio y Puestos de Consumo Propio, de las condiciones de calidad de los productos importados o producidos localmente: 1.000 (un mil) unidades de referencia.

10.397.-

**POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-**

**14.**

- 13.4. La contaminación de los productos con agua en los tanques de almacenamiento, no serán considerados adulteración, pero pueden ser sujetos a sanciones en casos de negligencias demostradas.
- 13.5. Comercialización de productos, en condiciones de calidad inferiores a las establecidas, o fuera de especificaciones: 800 (ochocientas) unidades de referencia.
- 13.6. La no utilización del tipo de envase y precinto por parte de las Refinerías y Plantas de Almacenaje de lo establecido en el Artículo 2º, 100 (cien) unidades de referencia.
- 13.7. El no cumplimiento por parte del operador de la estación de servicios, gasolineras y los propietarios de los puestos de consumo propio de lo establecido en el Artículo 4º, 50 (cincuenta) unidades de referencia.
- 13.8. El no cumplimiento por parte del importador de lo establecido en el Art. 9º, 500 (quinientas) unidades de referencia.
- 13.9. El no cumplimiento por parte del importador de lo establecido en el Art. 10, 500 (quinientas) unidades de referencias.

**Art. 14.-** En caso de reincidencia en el plazo de un año, en las transgresiones previstas en el Artículo 13 de la presente reglamentación, la multa a ser aplicada será el doble de lo establecido, además de la inhabilitación a la empresa, por un plazo de 1 (un) a 5 (cinco) años para realizar las actividades descriptas en el Decreto N° 10.911/00.

10.397.-

**POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO” Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-**

- 15 -

- Art. 15.-** En caso de una doble reincidencia en el mismo periodo de tiempo, en los hechos previstos en el Artículo 13, el Ministerio de Industria y Comercio, inhabilitará en forma definitiva a la empresa transgresora.
- Art. 16.-** Derógase la Resolución N° 435 de fecha 4 de julio de 2001 “Por la cual se establecen los niveles mínimos de calidad de los combustibles” y todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.
- Art. 17.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.
- Art. 18.-** Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

FDO.: NICANOR DUARTE FRUTOS  
“ JOSÉ MARÍA IBÁÑEZ

Es copia